

444071 4 MAY 22 AM 9:34  
OF. EJEC. MUN. REMATES

4341-2022 (2)

102



ADMINISTRATIVO - CIVIL - PENAL  
LABORAL - FAMILIA

¡Una Asesoría Legal a Tiempo!

CONSULTORES - ASESORES

Doctor:

**ALVARO BARBOSA SUAREZ**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA  
D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

DE: IRENA ABELLA - hoy RICARDO AVILA CALDERON cesionario del crédito

CONTRA: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

Asunto: Solicitud autorizar nuevo AVALUO COMERCIAL y SUSPENSION REMATE

**HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.407 de Bogotá; Tarjeta Profesional T.P. 148.111 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada de acuerdo al poder legalmente conferido y aportado con este escrito, con el debido respeto me suscribo a su señoría con el objeto de solicitar y presentar peticiones para garantizar los derechos y principios constitucionales de orden legal a favor de los demandados el cuál condenso de la siguiente manera:

Dentro del plenario se establece que la parte demandante aportó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, atendiendo a las reglas del artículo 4 del artículo 444, esto es el catastral aumentado en un 50%; pese a que la norma establece esta regla, por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se ordeno correr **traslado y el mismo nunca fue objetado por los demandados**, toda vez que no se enteraron y dejaron vencer el termino y aunado a esto porque nunca han tenido un profesional del derecho que los represente en sus intereses de defensa y en igualdad de sus derechos, y principios constitucionales y legales.

El avalúo del año 2021, presentado para esa fecha, de acuerdo a la secretaria de Hacienda de la Alcaldía del Municipio de Fusagasugá fue por la suma de \$45.578.000, que aumentado en un 50% más, da como resultado la suma de \$68.367.000, valor que es irrisorio frente al valor real comercial del inmueble.

Este inmueble aproximadamente en la actualidad puede tener un valor de \$400.000.000 millones de pesos, y es donde se determina el detrimento patrimonial de los demandados, al versen incursos en una etapa de **REMATE, que está programada su fecha para el día 12 de mayo de 2022 a las 10:00 am**, por un menor valor inclusive inferior a la liquidación del crédito que se adeuda al acreedor.

ADMINISTRATIVO - CIVIL - PENAL  
LABORAL - FAMILIA

*¡Una Asesoría Legal a Tiempo!*



CONSULTORIOS - ASESORES

este avalúo presentado no es idóneo, pues de acuerdo al área del lote de 1.490 M2, y un área de construcción de 255 M2, no existe predio alguno en ese sector de Fusagasugá, por muy deteriorada que este, para que valga la suma irrisoria de \$68.367.000 millones de pesos y lo que es peor, que se pretenda rematar dentro de un proceso de esta naturaleza por el 70% de dicho valor, es decir, por la suma de \$47.856.900 millones de pesos, con estos argumentos elevó una solicitud de nulidad.

Los demandados al no estar representados por un profesional del derecho y al no haber objetado el avalúo, no estaban en igual de condiciones frente a la parte ejecutante y esto conlleva a que se transgredan sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y los que encuadren en este caso en concreto.

La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real". Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien a rematar no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual mis poderdantes les asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía, que el valor del inmueble a rematar satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, donde ellos quieren liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses de mis representados y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, manifiesto que al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos de los demandados.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

CEL. 311 465 50 36 - E-mail: [abogado.henryforquiza@gmail.com](mailto:abogado.henryforquiza@gmail.com)



República de Colombia  
Oficina de Ejecución  
Municipal de Bogotá D.C.  
ESPACHO

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario (a): \_\_\_\_\_

104  
103

ADMINISTRATIVO - CIVIL - PENAL  
LABORAL - FAMILIA

*¡Una Asesoría Legal a Tiempo!*



CONSULTORES - ASESORES

Frente a esta situación que se ha venido presentando esbozo como soporte jurisprudencial la **Sentencia T-531/10 de nuestra Honorable Corte Constitucional "DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO** - Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real." <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-531-10.htm>

### PETICIONES

Con el debido respeto solicito a su señoría las siguientes peticiones:

1. Se revoque el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se aprobó el avalúo del bien inmueble.
2. Se revoque el auto de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual señala fecha de remate para el día 12 de mayo de 2022 a las 10:00 am.
3. En el evento que no se revoque el auto del 30 de septiembre de 2021, que aprobó el avalúo, se autorice aportar un nuevo AVALUO COMERCIAL, realizado por peritos evaluadores adscritos a la Lonja de Propiedad Raíz o al RAA, para ser aportado por la parte demandada.
4. Se ordene nombrar un Perito Avaluador de la lista de Auxiliares de la Justicia en el evento que su señoría no autorice que sea presentado por la parte demandada, el anterior de Lonja de Propiedad Raíz o al RAA.
5. Desde ya solicito se ordene la suspensión de la diligencia de remate hasta tanto no se resuelvan las peticiones presentadas, en aras de no violar los derechos constitucionales y legales que les asiste a mis poderdantes.
6. Se me reconozca personería.

### NOTIFICACIONES

Correo Electrónico: [abogado.henryforigua@gmail.com](mailto:abogado.henryforigua@gmail.com)

Atentamente,

**HENRY HENAN FORIGUA GARCIA**

C.C. No. 79.638.407

T.P. No.148.111 del C.S.J.



EN PRESENTE PODERÍA  
SE HIZO A SOLICITUD  
DEL USUARIO  
PARÁGRAFO 1 RES. 6167/2015

ADMINISTRATIVO - CIVIL - PENAL  
LABORAL - FAMILIA

*¡Una Asesoría Legal a Tiempo!*



CONSULTORES - ASESORES

Doctor:

**ALVARO BARBOSA SUAREZ**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

DE: RICARDO AVILA CALDERON

CONTRA: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

**JACKELINE PULIDO ROMERO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de demandada dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.407 de Bogotá; Tarjeta Profesional T.P. 148.111 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, para que me represente en todas las actuaciones de ley a que haya lugar para el interés de mis derechos legales y constitucionales hasta el final del proceso ejecutivo que cursa.

Mi apoderado el Doctor **HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**, queda ampliamente facultado para notificarse, solicitar copias del expediente, recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, solicitar medidas cautelares y embargos, tachar documentos de falso y ejercitar las acciones pertinentes y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato y las conferidas por el artículo 70 del C.P.C. y el C.G.P.

Sírvase, por tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

**JACKELINE PULIDO ROMERO**

C.C. 52.073.654 de Bogotá.

COPIA AUTENTICADA  
NOTARIA 133

Acepto el poder;

**HENRY HENAN FORIGUA GARCIA**

C.C. No. 79.638.407

T.P. No. 148.111 del C.S.J.

103  
104

**PODER ESPECIAL** **NOTARIA 13**  
**TRECE**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
ANTE EL NOTARIA (E) 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. Compareció:

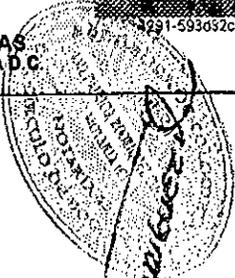
**PULIDO ROMERO JACKELINE**  
quien exhibió **C.C. 52073854**  
y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas dactilares y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento

Bogotá D.C 2022-04-20 08:01/14   
Cod. c33wu

  
Firma Declarante

  
4291-593652cf

**ANA PATRICIA RODRIGUEZ CUESTAS**  
NOTARIA (E) 13 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

  
*ANA PATRICIA RODRIGUEZ CUESTAS*

BOGOTÁ D.C. 2022-04-20 08:01/14

ADMINISTRATIVO - CIVIL - PENAL  
LABORAL - FAMILIA

*¡Una Asesoría Legal a Tiempo!*



CONSULTORES - ASESORES

Doctor:

**ALVARO BARBOSA SUAREZ**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

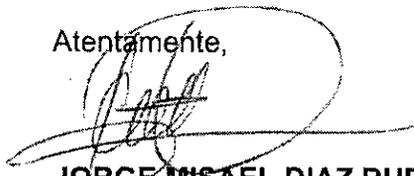
**DE: IRENA ABELLA - hoy cesionario RICARDO AVILA CALDERON  
CONTRA: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO**

**JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de demandado dentro del proceso en referencia, mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.407 de Bogotá; Tarjeta Profesional T.P. 148.111 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, para que me represente en todas las actuaciones de ley a que haya lugar para el interés de mis derechos legales y constitucionales hasta el final del proceso ejecutivo que cursa.

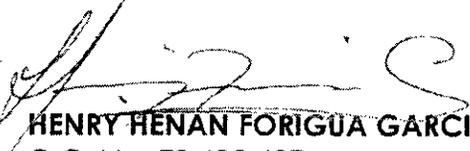
Mi apoderado el Doctor **HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**, queda ampliamente facultado para notificarse, solicitar copias del expediente, recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, solicitar medidas cautelares y embargos, tachar documentos de falso y ejercitar las acciones pertinentes y demás facultades que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato y las conferidas por el artículo 70 del C.P.C. y el C.G.P.

Sírvase, por tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

  
**JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO**  
C.C. 79.049.682 de Bogotá.

Acepto el poder;

  
**HENRY HENAN FORIGUA GARCIA**  
C.C. No. 79.638.407  
T.P. No.148.111 del C.S.J.

ELIZABETH MARGELI ROMERO  
NOTARIA PRINCIPAL DEL MUNICIPIO  
DE BOGOTÁ

105



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



10042716

En la ciudad de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Fusagasugá, compareció: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79049682 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



4xzg0rrdrxl7  
21/04/2022 - 16:09:37



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ELIZABETH GARCIA ROMERO  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO  
FUSAGASUGA

**ELIZABETH GARCIA ROMERO**

Notario Primero (1) del Círculo de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 4xzg0rrdrxl7

106

**RV: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00 - IRENA ABELLA vs JORGE MISAELDIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO**

S Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota



Miè 04/05/2022 9:17

Para: Remates Oficina Civil Municipal Ejecución Sentencias Bogotá

021-2017-1196-ejecutivo Irl...  
1 MB

---

**De:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 3 de mayo de 2022 8:27

**Para:** Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicialeusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00 - IRENA ABELLA vs JORGE MISAELDIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

---

**De:** ABOGADO HENRY FORIGUA <abogado.henryforigua@gmail.com>

**Enviado:** martes, 3 de mayo de 2022 8:11 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00 - IRENA ABELLA vs JORGE MISAELDIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

Doctor:

**ALVARO BARBOSA SUAREZ**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

**REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00**

**DE: IRENA ABELLA - hoy RICARDO AVILA CALDERON cesionario del crédito**

**CONTRA: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO**

**Asunio: Solicitud autorizar nuevo AVALUO COMERCIAL y SUSPENSION REMATE**

**HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.407 de Bogotá; Tarjeta Profesional T.P. 148.111 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, con el debido respeto allgo memorial para que sea agregado al expediente.

ANEXOS: DOS (2) PODERES AUTENTICADOS.

Responder

Reenviar

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 021-2017-01196-00

Acorde a los documentos aportados, visto a folios 102 a 106, se reconoce personería al abogado Henry Hernán Forigua García, como mandatario judicial de los demandados Jackeline Pulido Romero y Jorge Misael Díaz Rubiano, en los términos y fines del poder allegado.

De cara a lo solicitado por el profesional del derecho, se niega la solicitud de revocatoria de los autos de fecha 30 de septiembre de 2021 (fl. 66) y 28 de marzo de 2022 (pág. 111), por improcedente, como quiera que dichas providencias se encuentran ejecutoriadas y no se acreditan los supuestos del artículo 132 del Código General del Proceso.

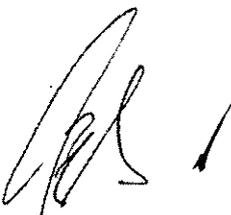
En lo referente a la actualización del avalúo del bien precautelado, el profesional del derecho deberá observa lo dispuesto en el artículo 457 *ib.*

Respecto a la solicitud de nombramiento de un perito, se pone en conocimiento del profesional del derecho que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Oficio No. URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019 comunicó que con ocasión a la entrada en vigencia del numeral 2º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, no se elaboraran nuevas listas de auxiliares para peritos, motivo por el cual no es posible proceder a realizar la designación correspondiente del auxiliar de la justicia a fin de obtener el avalúo pretendido.

Las partes pueden acudir a las entidades encargadas de dicha labor, en donde deberá presentarse el avalúo con el lleno de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo tercero de la presente providencia.

Finalmente, se niega la petición de suspensión de la diligencia de remate, como quiera que no se acreditan los presupuestos del artículo 161 *eiusdem*.

**Notifíquese.**

  
ÁLVARO BARBOSA SUAREZ  
Juez

DECR

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 09 DE MAYO DE 2022 SE NOTIFICA LA  
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN  
EN ESTADO No. 070 A LAS 8:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220418131257714552

Nro Matrícula: 157-84802

Pagina 5 TURNO: 2022-26505

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 04:09:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 06-10-2017 Radicación: 2017-11276

Doc: OFICIO 3123 del 18-08-2017 JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD: 2017-1196

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,-Titular de dominio Incompleto)

DE: ABELLA ROJAS IRENA

CC# 52228815

A: DIAZ RUBIANO JORGE MISAEL

CC# 79049682

A: PULIDO ROMERO JACKELINE

CC# 52073654

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "15"

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-170

Fecha: 08-04-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R. (CONVENIO IGAC-SMR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-26505

FECHA: 18-04-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: CARLOS JULIO GUERRERO CORTES



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

109

**Certificado generado con el Pin No: 220418131257714552**

**Nro Matricula: 157-84802**

Pagina 4 TURNO: 2022-26505

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 04:09:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: VALDES AGUEDO JOSE SALOMON

CC# 82391710

A: ABELLA ROJAS IRENA

CC# 52228815 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-09-2014 Radicación: 2014-9965

Doc: ESCRITURA 2377 del 01-07-2014 NOTARIA SEGUNDA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$80,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABELLA ROJAS IRENA

CC# 52228815 X

A: DIAZ RUBIANO JORGE MISAEL

CC# 79049682 X

A: PULIDO ROMERO JACKELINE

CC# 52073654 X



ANOTACION: Nro 012 Fecha: 08-09-2014 Radicación: 2014-9965

Doc: ESCRITURA 2377 del 01-07-2014 NOTARIA SEGUNDA de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$47,760,000

ESPECIFICACION: HIPOTECA: 0203 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ RUBIANO JORGE MISAEL

CC# 79049682 X

DE: PULIDO ROMERO JACKELINE

CC# 52073654 X

A: ABELLA ROJAS IRENA

CC# 52228815



ANOTACION: Nro 013 Fecha: 05-09-2016 Radicación: 2016-10584

Doc: OFICIO 1570 del 29-03-2016 JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RDO. 2016-00648

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABELLA ROJAS IRENA

CC# 52228815

A: DIAZ RUBIANO JORGE MISAEL

CC# 79049682 X

A: PULIDO ROMERO JACKELINE

CC# 52073654 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 04-08-2017 Radicación: 2017-8757

Doc: OFICIO 2319 del 27-05-2017 JUZGADO 021 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 13

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION

PERSONA RAD: 2016-648

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ABELLA ROJAS IRENA

CC# 52228815

A: DIAZ RUBIANO JORGE MISAEL

CC# 79049682 X

A: PULIDO ROMERO JACKELINE

CC# 52073654 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

110

Certificado generado con el Pin No: 220418131257714552 Nro Matrícula: 157-84802  
Pagina 3 TURNO: 2022-26505

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 04:09:08 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-09-2002 Radicación: 2002-6164

Doc: ESCRITURA 5300 del 12-09-2002 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$36,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: AGREDO RAMIREZ GLORIA NOHEMI CC# 41211358

DE: VALDES ROMERO MIGUEL ANGEL CC# 6655483

A: VALDES AGREDO JOSE SALOMON CC# 82391710 X



ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-09-2002 Radicación: 2002-6164

Doc: ESCRITURA 5300 del 12-09-2002 NOTARIA 24 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO -ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA- (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: VALDES AGREDO JOSE SALOMON CC# 82391710 X

A: FONDO NACIONAL DE AHORRO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-01-2003 Radicación: 2003-414

Doc: ESCRITURA 0013 del 13-01-2003 NOTARIA 2 de FUSAGASUGA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO -ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FONDO CAJA SOCIAL

A: AGREDO RAMIREZ GLORIA NOHEMI CC# 41211358

A: VALDES ROMERO MIGUEL ANGEL CC# 6655483

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-10-2011 Radicación: 2011-12735

Doc: ESCRITURA 6008 del 28-09-2011 NOTARIA 24 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

A: VALDES AGREDO JOSE SALOMON CC# 82391710

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-11-2011 Radicación: 2011-13670

Doc: ESCRITURA 4019 del 25-10-2011 NOTARIA 2 de FUSAGASUGA VALOR ACTO: \$36,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220418131257714552**

**Nro Matricula: 157-84802**

Página 2 TURNO: 2022-26505

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 04:09:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: YOU REE CHCI (W/O LEE)	CC# 247327	
A: AGREDO RAMIREZ GLORIA NOHEMI	CC# 41211358	X
A: VALDES ROMERO MIGUEL ANGEL	CC# 6655483	X

**ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-03-2000 Radicación: 2000-1706**

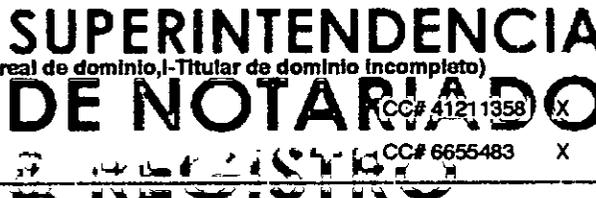
Doc: ESCRITURA 269 del 17-02-2000 NOTARIA 1 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: : 120 DECLARACION DE CONSTRUCCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGREDO RAMIREZ GLORIA NOHEMI	CC# 41211358	X
DE: VALDES ROMERO MIGUEL ANGEL	CC# 6655483	X



**ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-03-2000 Radicación: 2000-1706**

Doc: ESCRITURA 269 del 17-02-2000 NOTARIA 1 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$9,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGREDO RAMIREZ GLORIA NOHEMI	CC# 41211358	X
DE: VALDES ROMERO MIGUEL ANGEL	CC# 6655483	X
A: GONZALEZ OLIVA	CC# 20011417	

La guarda de la fe pública

**ANOTACION: Nro 004 Fecha: 10-04-2001 Radicación: 2001-2633**

Doc: ESCRITURA €17 de 03-04-2001 NOTARIA 2 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO -ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA- (GRAVAMEN)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AGREDO RAMIREZ GLORIA NOHEMI	CC# 41211358	X
DE: VALDES ROMERO MIGUEL ANGEL	CC# 6655483	X
A: BANCO CAJA SOCIAL		

**ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-04-2001 Radicación: 2001-2800**

Doc: ESCRITURA €16 de 03-04-2001 NOTARIA 2 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$9,000,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : €50 CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ OLIVA	CC# 20011417	
A: AGREDO RAMIREZ GLORIA NOHEMI	CC# 41211358	X
A: VALDES ROMERO MIGUEL ANGEL	CC# 6655483	X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FUSAGASUGA**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

112

**Certificado generado con el Pin No: 220418131257714552**

**Nro Matricula: 157-84802**

Pagina 1 TURNO: 2022-26505

Impreso el 18 de Abril de 2022 a las 04:09:08 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 157 - FUSAGASUGA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: FUSAGASUGA VEREDA: TIERRA NEGRA

FECHA APERTURA: 08-10-1999 RADICACIÓN: 1999-9218 CON: ESCRITURA DE: 06-10-1999

CODIGO CATASTRAL: 25290000200000012016700000000000 COD CATASTRAL ANT: 000200120167000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 2304 de fecha 24-09-1999 en NOTARIA 1 de FUSAGASUGA LOTE B con area de 1.490,00 M2 (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %



**SUPERINTENDENCIA  
 DE NOTARIADO  
 & REGISTRO**

La guarda de la fe pública

**COMPLEMENTACION:**

ESTE PREDIO SE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION MATRICULA INMOBILIARIA NO.157-63128:-----01)-25-10-1995 ESCRITURA NO. 2796 DEL 12-10-1995 NOTARIA. 1A.DE FUSAGASUGA. DIVISION MATERIAL. DE: CHOI CHUNG RAK -----02)- 18-04-1996 ESCRITURA NO. 129 DEL 24-01-1996 NOTARIA 1A. DE FUSAGASUGA. COMPRAVENTA. DE: CHOI CHUNG. A: ASOCIACION MISION COMUNIDAD DE JESUCRISTO.-----03)- 23-10-1998 ESCRITURA NO. 3356 DEL 09-10-1998 NOTARIA 1A. DE FUSAGASUGA .ASOCIACIONMISION COMUNIDAD DE JESUCRISTO. A: YOUREE (W/O LEE).-----IGUALMENTE ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION MATRICULA NO.157-46020:-----01) 31-03-92 ESCRITURA 1599 DE 04-03-92 NOTARIA 4. DE SANTA FE DE BOGOTA.- COMPRA VENTA: DE: CASTRO CUERVO JOSE CELESTINO DE JESUS.- A: ZAPATA RODRIGUEZ WILLIAM JOSE.-02) 27-05-92 ESCRITURA 1256 DE 05-05-92 NOTARIA DE FUSAGASUGA.- COMPRA VENTA: DE: ZAPATA RODRIGUEZ WILLIAM JOSE.- A: CHOI CHUNG RAK.-03) 25-10-95 ESCRITURA 2796 DE 12-10-95 NOTARIA 1. DE FUSAGASUGA.- ACLARACION AREA: DE: CHOI CHUNG RAK.-TAMBIEN ADQUIRIDO ASI; MATRICULA # 290-0031934:01) 19-05-87 ESCRITURA 772 DE 28-04-87 NOTARIA 3. DE BOGOTA.- COMPRA VENTA: DE: GARZON CUERVO ANGEL MARIA, BAUTISTA DE GARZON ANA ROSA.- A: CASTRO CUERVO JOSE CELESTINO DE JESUS.-TAMBIEN ADQUIRIDO ASI; MATRICULA # 290-0006488:01) 12-01-71 ESCRITURA 1991 DE 17-12-70 NOTARIA DE FUSAGASUGA.- COMPRA VENTA: DE: MENA BAUTISTA MIGUEL IGNACIO.- A: GARZON CUERVO ANGEL MARIA, BAUTISTA DE GARZON ANA ROSA.-02) 30-05-78 ESCRITURA 2026 DE 22-05-78 NOTARIA 7. DE BOGOTA.- DECLARACION DE CONSTRUCCION: DE: SANCHEZ SANABRIA JOSE CLEMENTE.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: RURAL

2) SIN DIRECCION - CASA DE DOS PLANTAS -

1) SIN DIRECCION - LOTE "B"

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de Integración y otros)**

157 - 63128

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 06-10-1999 Radicación: 1999-9218

Doc: ESCRITURA 2304 del 24-09-1999 NOTARIA 1 de FUSAGASUGA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

**HUMBERTO REY BARÓN**  
**ABOGADO**

44489 4MAY'22 AM 10:50  
OF. E.J. CIV. MUN. REMATES

4344-2022-2

79

12-Mayo

118

Doctor

**ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ**

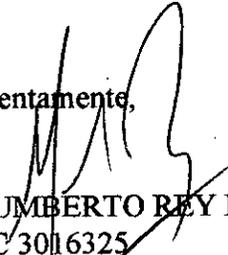
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C.

**Asunto.** Radicado 2017-1196-00 IRENA ABELLA ROJAS hoy cesionario RICARDO AVILA CALDERON contra JOSE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

HUMBERTO REY BARON, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho en providencia de fecha 28 de marzo de 2022 me permito allegar lo soportes que dan constancia del cumplimiento de lo normado en el artículo 450 del CGP a efectos de que se surta la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 157-84802 y cédula catastral número 000200120167000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, para tal efecto allego:

1. ORIGINAL DE PÁGINA UNO Y 4.13 en donde consta la publicación del aviso de remate en diario de amplia circulación nacional EL TIEMPO (1 de mayo de 2022) con las advertencias legales, conforme lo requiere la norma en cita, es de anotar que la publicación se efectuó en el aparte de Clasificado Listado de Remates artículo 450 G.G.P. y el tamaño de la letra corresponde al que usualmente utiliza el periódico para este tipo de publicaciones, no es viable utilizar una letra de mayor tamaño.
2. Certificado de tradición y libertad del inmueble del municipio de Fusagasugá con matrícula inmobiliaria 157-84802, debidamente actualizado expedido dentro de los 30 días anteriores (18 de abril de 2022).
3. Poder de mi mandante con presentación personal en NOTARÍA donde expresamente me faculta para hacer postura y solicitar la adjudicación del predio por el valor del crédito.

Atentamente,

  
HUMBERTO REY BARON

CC 3016325

TP 74886 del C.S. de la J.

Notificación electrónica: [humbertoreybaron1@gmail.com](mailto:humbertoreybaron1@gmail.com)



**INTELIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8027421

En la Ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de enero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Circulo de Bogotá D.C., compareció: RICARDO AVILA CALDERON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 17174073 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



3wl40xq1nom6  
07/01/2022 - 08:35:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acérde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notario Sesenta y Siete (67) del Circulo de Bogota D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3wl40xq1nom6



Doctor

ALVARO BARBOSA SUAREZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

E.

S.

D.

ASUNTO. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 11001-40-03-021-2017-01196-00 de IRLENA ABELLA ROJAS hoy cesionario RICARDO AVILA CALDERON contra JOSE MISAEAL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

RICARDO AVILA CALDERON, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con C.C. 17.174.073 de la ciudad de Bogotá D.C., manifiesto a su Despacho que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor HUMBERTO REY BARÓN para que en mi nombre y representación haga postura por cuenta del crédito objeto de esta demanda en la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con MI 157-84302, CÉDULA CATASTRAL 000200120167000 del municipio de Fusagasugá, de manera que se efectúe la adjudicación del predio por el valor adeudado por los demandados, toda vez que el valor de lo que me adeudan supera ostensiblemente el valor del inmueble.

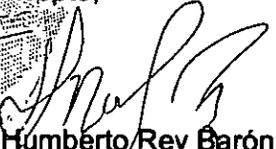
Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez, otorgar personería en los términos del poder conferido.

Atentamente,

  
Ricardo Avila Calderón  
C.C. 17.174.073 de Bogotá D.C.

Acepto,

  
Humberto Rey Barón  
CC 3016325 de Fómeque (Cund.)  
TP 74886 del CS de la Judicatura



ESPACIO EN BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Calle 15 No. 10-61

DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR  
CUANTIA No. 11001 4003 021 2017 01196 00 PROMOVIDO POR IRLENA  
AVELLA ROJAS CONTRA JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO  
ROMERO

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados en auto de fecha 28 de marzo de 2022 (fl. 101; C2), para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 157-84802; Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que la publicación presentada no reúne los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso, como quiera que la misma no se realizó con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Así las cosas, el Juzgado decide, no dar apertura a la diligencia de remate.

Como consecuencia de lo anterior, oficiase al Despacho de origen, Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, en caso de que alguien haya realizado algún depósito para participar en la diligencia o entréguese por la Oficina de Apoyo, según sea el caso, dejándose las constancias correspondientes.

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 46 inciso 2° del Acuerdo 9984 de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual se le pone en conocimiento:

"El Juez que debe entregar el título de depósito judicial no podrá, por falta de competencia, cuestionar la decisión del Juez de Ejecución Civil, ni abstenerse de cumplirla. En caso de requerir el expediente, deberá hacer la revisión en la oficina del Juez de Ejecución, bajo cuya responsabilidad será entregado el título". Subrayado fuera de texto.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

JUEZ

LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

#5

11/01

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL				
2012 05 11			0000 Centro de Veredos		260912313	110012041800				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL					
Procuraduría General del Estado					11001400302120170119600					
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.		2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		52228815	Abello	Rojas	Lolena			
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.		2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUIP		79049602	Diez	Roberto	Jose Maria			
CONCEPTO										
<input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES			<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ÉNTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA			<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)		<input checked="" type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)		
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES			<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA			<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL		<input type="checkbox"/> 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS		
DESCRIPCIÓN: Remate de Bienes										
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					VALOR DEPÓSITO (1) \$ 28.000.000					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT No.	TELÉFONO					
Octavio Abello Mora				79.372.130	313 8037653					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO										
FORMA DEL RECAUDO										BANCO
VALOR DEL DEPÓSITO (1)										
<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____										
\$ 28.000.000										
COMISIONES (2)										BANCO
<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____										
\$										
IVA (3)										
\$										
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)				NOMBRE DEL SOLICITANTE						
\$ 28.000.000				Octavio Abello Mora						
				C.C.No. 79.372.130						

OFICINA DE OPERACIONES DEL CAJERO  
 TIBRE O SELLO Y FIRMA  
 OPERACIONES DEL CAJERO

#6  
119



# DAVIVIENDA

## A QUIEN INTERESE

BOGOTÁ  
COLOMBIA,

2022/05/12

Por medio de la presente hacemos constar que el señor **OCTAVIO BELLO MORA**  
con Cédula de Ciudadanía número **79372130**  
de **BOGOTÁ D.C.-DISTRITO CAPITAL**  
posee en el Banco Davivienda:

### CUENTA AHORROS (FIJODIARIO)

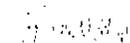
Número **002370112753**  
Fecha Apertura **2002/01/25**

Cordialmente,

  
Firma Autorizada - OFICINA PRINCIPAL  
BANCO DAVIVIENDA

Banco Davivienda S.A.  
NIT 860.034.213-7  
AH 170-1 Rev. IV - 06

A QUIEN INTERESA

Firma:   
Por medio de la presente hacemos constar que el señor **OCTAVIO BELLO MORA**  
con Cédula de Ciudadanía número **79372130**  
de **BOGOTÁ D.C.-DISTRITO CAPITAL**  
posee en el Banco Davivienda:  
CUENTA AHORROS (FIJODIARIO)  
Número **002370112753**  
Fecha Apertura **2002/01/25**

Señores  
Juzgado segundo civil municipal de ejecución de sentencias Bogotá  
E. S. D

Titulos +

118

F3

44466 12MAY22 AM10:46

OF. E.J. CIV. MUN. REMATES

4615-2022-2

REFERENCIA: Proceso: 11001400302120170119600

Asunto: Devolución de titulo

Alfredo Corredor Macías identificado como aparece al pie de mi firma, me permito solicitar a su despacho ordenar al banco Agrario la devolución de los dineros consignados como requisito para hacer postura, en remate programado por su despacho

Audiencia que no fue realizada

Adjunto copia de la consignación y de la cedula

Sin otro particular



ALFREDO CORREDOR MACIAS

C.C. 19 416 155

TELEFONO 3142960078

CORREO: alcoma5@hotmail.com

títulos Folios total  
#0 6 120

Señor(a)

JUEZ 2<sup>do</sup> de Ejecución Civil Municipal

E.S.D.

T6  
44466 12MAY22 AM 11:14  
DF. EJ. CIV. NOR. REMATES  
4628-2022 (2)

JUZGADO DE ORIGEN: 21 CM

NUMERO DEL PROCESO 2017-1196

REFERENCIA: Valena Abella / Jose Misael Diaz

ASUNTO: SOLICITUD ORDENAR LA DEVOLUCION Y PAGO DE TITULO  
ART 452 DEL C.G.P.

Octavio Bello Mora Mayor de edad residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, a través del presente escrito. En calidad de postor (a) hábil para el remate en referencia, respetuosamente solicito a su Señoría, ordenar la devolución del título constituido para participar en el remate.

La Audiencia fue suspendida por decisión judicial

De Ud. Cordialmente

Firma 

Nombre Octavio Bello Mora

C.C. 79372130 Bogotá

3138837653

44468 12MAY'22 AM 8:42

OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

458A-2022-2

Doctor:

**ALVARO BARBOSA SUAREZ**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

DE: IRENA ABELLA - hoy RICARDO AVILA CALDERON cesionario del crédito

CONTRA: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 06 de mayo de 2022.

**HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.407 de Bogotá; Tarjeta Profesional T.P. 148.111 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada de acuerdo al poder legalmente conferido, me suscribo con el debido respeto y estando dentro del término legal; con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto de fecha 06 de mayo de 2022, notificado por estado del 09 de mayo de 2022**, que resolvió negando todo lo pedido, expongo las razones fácticas y jurídicas siguientes:

#### HECHOS

1. Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, el juez señaló fecha y hora para diligencia de remate del inmueble F.M. 157-84802, el cual cuenta de con un área total de 1.490 M2 de terreno y un área construida de 255 M2, y avalúo del año 2021 \$45.578.000 millones de pesos.
2. por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado Del AVALUO, presentado por la parte demandante, nunca fue objetado por los demandados, toda vez que no se enteraron y dejaron vencer el termino y aunado a esto porque nunca han tenido un profesional del derecho que los represente en sus intereses POR ESTAR EN UNA SITUACION PRECARIA ECONOMICAMENTE, sin ejercer su derecho a defensa y en igualdad de condiciones y derechos, y principios constitucionales y legales.
3. Este inmueble aproximadamente en la actualidad tiene un valor de \$400.000.000 millones de pesos, y es donde se determina el detrimento patrimonial de los demandados, al versen incursos en una etapa de REMATE, que está programada su fecha para el día 12 de mayo de 2022 a las 10:00 am, por un menor valor inclusive inferior a la liquidación del crédito que se adeuda al acreedor.
4. Este avalúo presentado no es idóneo, pues de acuerdo al área del lote de 1.490 M2, y un área de construcción de 255 M2, no existe predio alguno en ese sector de Fusagasugá, por muy deteriorada que este, para que valga la suma irrisoria de \$68.367.000 millones de pesos y lo que es peor, que se pretenda rematar

dentro de un proceso de esta naturaleza por el 70% de dicho valor, es decir, por la suma de \$47.856.900 millones de pesos.

5. Por las anteriores razones que son el **AVALUO INFERIOR AL VALOR REAL y LA PRECARIA SITUACION DE LOS DEMANDADOS, para PAGAR Y APORTAR UN AVALUO y CONTRATAR EN TIEMPO UN PROFESIONAL DEL DERECHO, son las causas por las que eleve mis peticiones** y que fueron objeto de negación por parte del señor Juez, inconformidades que me atañan a interponer el presente recurso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo presente lo acontecido durante este proceso, manifiesto y exhorto las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1. **LA PRECARIA SITUACION DE LOS DEMANDADOS, para PAGAR Y APORTAR UN NUEVO AVALUO COMERCIAL y NO CONTRATAR EN TIEMPO UN PROFESIONAL DEL DERECHO Y MENOS HABER OBJETADO EN TIEMPO EL AVALUO, conlleva a una desigualdad de condiciones,** frente a la parte ejecutante y esto conlleva a que se transgredan sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y su situación económica y al derecho a su vivienda.
2. Es por eso que se exhorta al señor Juez, que a pesar que los demandados dejaron pasar los términos y por situaciones ya presentadas anteriormente, es la razón de ser para que a tiempo y de oficio proteja los derechos fundamentales que le asisten a los demandados, razón de ser y de peso constitucional en **Sentencia T-531/10 de nuestra Honorable Corte Constitucional "DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO - Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real."** <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-531-10.htm> , en la cual

**DECLARARO** la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Camilo Vergara Vergara en contra de Luz Marina Gómez Jiménez, a partir del Auto de seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante el cual, según consta en el Auto de once (11) de diciembre de dos mil siete (2007) que resolvió la nulidad presentada por el apoderado de la señora Luz Marina Gómez Jiménez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería aprobó el avalúo presentado por la parte demandante.

**Y ORDENAR** al Juez Tercero Civil Municipal de Montería rehacer la actuación y, especialmente, hacer uso de sus facultades inquisitivas para ordenar, de conformidad con lo legalmente previsto, la realización de un nuevo avalúo del inmueble dado en garantía, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva.

La corte Constitucional en sala considero que estas cuestiones planteadas fueron ventiladas **con base en lo siguiente:**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO-Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real**

**DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución.**

122

**DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

**FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario**

**EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL/EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.**

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL**

En vista que el juzgado cometió omisiones al negar lo pedido incurriendo en un defecto procedimental, al no suspender y de oficio solicitar un AVALUO acorde a la realidad comercial, para que sea idóneo como base del remate y no violentar los derechos de los demandados y mas el de detrimento económico y el de su vivienda familiar.

Aunado a esto la prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez, *en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.*

*Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"<sup>[11]</sup>. (fuera de texto).*

Por eso la asignación de un nuevo valor al bien, da la posibilidad de que el nuevo avalúo puede dar y arrojar un mayor valor garantizando de mejor manera la satisfacción de la acreencia y, a la par, resguarda los derechos e intereses de los señores JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO, quienes, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecen estar situadas en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autoriza la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.

Respetuosamente, solicito al señor Juez, de acuerdo a los hechos y consideraciones, las siguientes:

**PETICIONES**

1. Se revoque **TOTAL o PARCIALMENTE**, de acuerdo a su consideración, **el auto de fecha 06 de mayo de 2022, notificado por estado del 09 de mayo de 2022**, que resolvió, negativamente a lo pedido.
2. En el evento de negarse la Reposición, se conceda subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el superior Jerárquico, de acuerdo con el art. 321 del C.G.P.

**NOTIFICACIONES**

- Correo electrónico: [abogado.henryforigua@gmail.com](mailto:abogado.henryforigua@gmail.com)

Del Señor(a) Juez,

Respetuosamente,



**HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**  
C. C. 79.638.407 de Bogotá  
T. P. No. 148.111 de la C. S. Jud.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ESPACHO

20 MAY 2022 T

Al despacho del Señor(a) Juez (y) \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá, D. C.

**TRASLADOS ART. 110 C. G. P.**

En la fecha **16 MAY 2022** se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual corre a partir del **17 MAY 2022** y vence el **19 MAY 2022**

La Secretaria \_\_\_\_\_

123

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN - PROCESO EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

AF **ABOGADO HENRY FORIGUA**  
<abogado.henryforigua@gmail.com>



Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.; Servicio al U Jue 12/05/2022 8:27

recurso reposición y apelacio...   
285 KB

Doctor:

ALVARO BARBOSA SUAREZ

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

DE: IRENA ABELLA - hoy RICARDO AVILA CALDERON cesionario del crédito

CONTRA: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto de fecha 06 de mayo de 2022.

HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.407 de Bogotá; Tarjeta Profesional T.P. 148.111 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, ALLEGÓ RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN, para que sea resuelto dentro del proceso.

Responder | Responder a todos | Reenviar



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0522KRH-7873

Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022

Señores:  
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-021-2017-01196-00 iniciado por IRENA AVELLA ROJAS CC. 52.228.815 Cesionario RICARDO AVILA CALDERÓN CC. 17.174.073 contra JORGE MISAEL DÍAZ RUBIANO CC. 79.049.682 Y JACKELINE PULIDO ROMERO CC. 52.073.654 (origen Juzgado 21 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante diligencia de fecha 12 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE en caso de que alguien haya realizado algún depósito para participar en la diligencia o entréguese por la Oficina de Apoyo, según sea el caso, dejándose las constancias correspondientes.

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 46 inciso 2° del Acuerdo 9984 de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual se le pone en conocimiento:

"El Juez que debe entregar el título de depósito judicial no podrá, por falta de competencia, cuestionar la decisión del Juez de Ejecución Civil, ni abstenerse de cumplirla. En caso de requerir el expediente, deberá hacer la revisión en la oficina del Juez de ejecución, bajo cuya responsabilidad será entregado el título".

Proceda de conformidad.

*La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Atentamente,

  
MASÍAS ABEL BORA  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

12A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0522KRH-7873

Bogotá, D.C. 16 de mayo de 2022

Señores:  
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL  
CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-021-2017-01196-00 iniciado por IRENA AVELLA ROJAS CC. 52.228.815 / Cesionario RICARDO AVILA CALDERÓN CC. 17.174.073 contra JORGE MISAEL DÍAZ RUBIANO CC. 79.049.682 Y JACKELINE PULIDO ROMERO CC. 52.073.654 (origen Juzgado 21 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante diligencia de fecha 12 de mayo de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó OFICIARLE en caso de que alguien haya realizado algún depósito para participar en la diligencia o entréguese por la Oficina de Apoyo, según sea el caso, dejándose las constancias correspondientes.

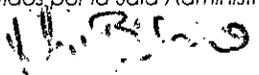
Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 46 inciso 2° del Acuerdo 9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual se le pone en conocimiento:

"El Juez que debe entregar el título de depósito judicial no podrá, por falta de competencia, cuestionar la decisión del Juez de Ejecución Civil, ni abstenerse de cumplirla. En caso de requerir el expediente, deberá hacer la revisión en la oficina del Juez de ejecución, bajo cuya responsabilidad será entregado el título".

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10137 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

  
M. [Illegible]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO  
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

**Notificador 03 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota**

26

**De:** Microsoft Outlook  
**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** miércoles, 18 de mayo de 2022 4:39 p. m.  
**Asunto:** Entregado: REMITE OFICIO OOECM-0522KRH-7873

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cml21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: REMITE OFICIO OOECM-0522KRH-7873



REMITE OFICIO  
OOECM-0522KR...

**Notificador 03 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota**

127

**De:** Notificador 03 Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
**Enviado el:** miércoles, 18 de mayo de 2022 4:39 p. m.  
**Para:** Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Asunto:** REMITE OFICIO OOECM-0522KRH-7873  
**Datos adjuntos:** 7873-j21cm.pdf

**Importancia:** Alta

**Seguimiento:**

<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>
Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.	Entregado: 18/05/2022 4:40 p. m.

**-FAVOR NO CONTESTAR ESTE MENSAJE-**

Las **contestaciones** deben ser allegadas al correo **[servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015  
CALLE 15 No. 10-61**

Cardial saludo.

Por este medio me permito allegar el oficio No. OOECM-0522KRH-7873, dentro del Proceso No. **21-2017-1196** que cursa en el Juzgado **02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, (al contestar cite esta referencia).

Por favor **confirmar recibido**.



Juzgados Civiles Municipales  
de Ejecución de Sentencias  
de Bogotá D.C.  
Oficina de Apoyo

**Andrés F. López M.**  
Citador  
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Senter  
**[alopezm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alopezm@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
Calle15 NO. 10-61  
Tel. 322 767 26 09

"Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras"  
Según Decreto 806 de 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 10 NO. 14-33 PISO 1º  
TEL: 2438795

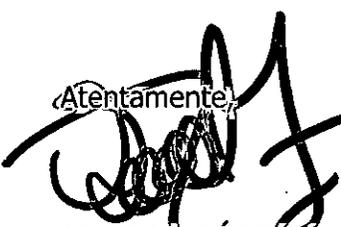
REF: EJECUTIVO No. **11001-40-03-021-2017-01196** IRLINA AVELLA ROJAS  
CONTRA **JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO**.

**INFORME DE TÍTULOS  
MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Teniendo en cuenta el acta de remate de fecha 12 de mayo de 2022, se informa al despacho que una vez revisados los documentos allegados mediante los cuales se solicita la devolución de la postura de remate realizada por el señor ALFREDO CORREDOR MACIAS, se logra evidenciar que dentro de los mismos no obra la certificación bancaria. Téngase en cuenta que mediante la circular PCSJC-20-17, los dineros constituidos como depósitos por valor superior a 15 SMLV, deberán ser pagados con abono a cuenta.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

  
SHARON PÉREZ A

Asistente Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 19.416.155

~~CORREDOR MACIAS~~

APELLIDOS

~~ALFREDO~~

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-NOV-1960  
BOGOTA D.C  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 O+

ESTATURA G.S. RH

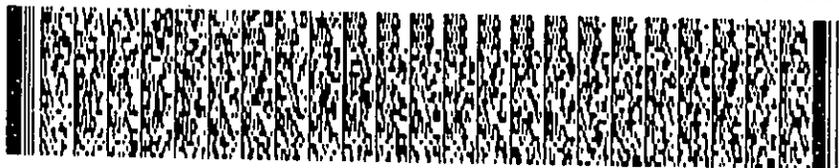
28-FEB-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL  
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01143294-M-0019416155-20:00630

0071048122A 1

9912377131

131

Cerrar Sesión

USUARIO: SPEREZAL APOYO ROL: CSJ CUENTA JUDICIAL: 110012041800 DEPENDENCIA: EJECUCION CIVIL MPAL BOGOTA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: BOGOTA FECHA ACTUAL: 16/05/2022 3:32:59 PM ÚLTIMO INGRESO: 16/05/2022 02:32:30 PM CAMBIO CLAVE: 21/04/2022 08:16:31 DIRECCIÓN IP: 190.217.24.4

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

### Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso  
 110014003021  
 20170119600

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Si  No

Elija el estado  
 PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial  Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 2

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008457083	52228815	IRLENA	ABELLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2022	NO APLICA	29.000.000,00 \$
VER DETALLE	400100008459758	52228815	IRLENA	ABELLA ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2022	NO APLICA	28.000.000,00 \$

Total Valor \$ 57.000.000,00

Imprimir

#### Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	400100008457083
NÚMERO PROCESO	11001400302120170119600
FECHA ELABORACIÓN	09/05/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	110012041800
CONCEPTO	REMATE DE BIENES(POSTURA)
VALOR	\$ 29.000.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN

NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	52228815
NOMBRES DEMANDANTE	IRLENA
APELLIDOS DEMANDANTE	ABELLA ROJAS
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	79049682
NOMBRES DEMANDADO	JORGE
APELLIDOS DEMANDADO	DÍAZ RUBIANO
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	19416155
NOMBRES CONSIGNANTE	ALFREDO
APELLIDOS CONSIGNANTE	CORREDOR MACIAS

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

Doctor  
ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C.

Asunto. Radicado 2017-1196-00 IRENA ABELLA ROJAS hoy cesionario RICARDO AVILA CALDERON  
contra JOSE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO ~~SOLICITUD REALIZACION DE  
AUDIENCIA DE REMATE Y NO ACCEDER A PETICIÓN DE ABOGADO HERNAN FORIGUA~~

HUMBERTO REY BARON, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, me permito informar al Despacho que en la fecha, 4 de mayo presenté en forma personal la documentación soporte que dan constancia del cumplimiento de lo normado en el artículo 450 del CGP a efectos de que se surta la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 157-84802 y cédula catastral número 000200120167000 el próximo 12 de mayo de 2022.

Al verificar en la página judicial el ingreso del memorial al Despacho, observo solicitud también de la fecha del doctor Henry Hernán Forigua en el cual allega avalúo y solicitud de suspensión de la diligencia de remate, frente a lo cual me permito solicitar al Despacho:

1. Sea lo primero señalar que el doctor Henry Hernán Forigua no hace parte de este proceso, y de pretender actuar como apoderado judicial de alguno de los demandados, revisado el expediente se observa que NO CUENTA CON PERSONERÍA PARA ACTUAR dentro del diligenciamiento.
2. Dentro del presente proceso ya obran dos avalúos, el primero del año 2020 y como quiera que su vigencia es de un año, se actualizó en septiembre del año anterior 2021, corriéndose el traslado conforme los postulados legales por lo cual se encuentra en firme; es de recordar que las etapas procesales son preclusivas y en su oportunidad legal los demandados no se pronunciaron frente a la liquidación del avalúo.
3. En tercer término solicito respetuosamente al Despacho que no se suspenda la diligencia de remate del próximo 12 de mayo pues este proceso data del año 2017, ya ha fracasado una anterior fecha de remate, durante todo este tiempo los demandados no han mostrado interés alguno en dar cumplimiento a sus obligaciones patrimoniales ni han ofrecido ningún acuerdo de pago y el demandante es una persona de tercera edad, 75 años, con un sinnúmero de patologías y su salud física, emocional, así como su estado anímico se encuentra sumamente desmejorados al ver su patrimonio cercenado y no contar con recursos suficientes para su congruo sostenimiento.

Por los anteriores argumentos solicito no se tenga en cuenta la solicitud del abogado Forigua y sea realizada la diligencia de remate para el próximo 12 de mayo de 2022 como quiera que se han cumplido por parte de la parte demandante con lo normado en el artículo 450 del CGP a efectos de que se surta la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 157-84802.

Cordialmente,



HUMBERTO REY BARON

CC 3016325. TP 74886 del C.S. de la J. Notificación electrónica: [humbertoreybaron1@gmail.com](mailto:humbertoreybaron1@gmail.com)

**RV: SOLICITUD REALIZACIÓN DILIGENCIA DE REMATE 12.05.22- NO ACCEDER PETICION DE TERCERO APLAZAMIENTO**

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 8:01

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicialusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

955  
L  
21-2017-1196  
133

**De:** HUMBERTO REY <humbertoreybaron1@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 5 de mayo de 2022 6:28 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD REALIZACION DILIGENCIA DE REMATE 12.05.22- NO ACCEDER PETICION DE TERCERO APLAZAMIENTO

Doctor

**ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ**

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.

Asunto: Radicado 2017-1196-00 IRENA ABELLA ROJAS hoy cesionario RICARDO AVILA CALDERON contra JOSE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO – **SOLICITUD REALIZACIÓN DE AUDIENCIA DE REMATE Y NO ACCEDER A PETICIÓN DE TERCERO**  
**DELEGADO HERNAN FORIGUA**

HUMBERTO REY BARON, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, me permito informar al Despacho que en la fecha, 4 de mayo presenté en forma personal la documentación soporte que dan constancia del cumplimiento de lo normado en el artículo 450 del CGP a efectos de que se surta la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 157-84802 y cédula catastral número 300200120167000 el próximo 12 de mayo de 2022.

Al verificar en la página judicial el ingreso del memorial al Despacho, observo solicitud también de la fecha del doctor Henry Hernán Forigua en el cual allega avalúo y solicitud de suspensión de la diligencia de remate, frente a lo cual me permito solicitar al Despacho:

1. Sea lo primero señalar que el doctor Henry Hernán Forigua no hace parte de este proceso, y de pretender actuar como apoderado judicial de alguno de los demandados, revisado el expediente se observa que **NO CUENTA CON PERSONERÍA PARA ACTUAR** dentro del diligenciamiento.
2. Dentro del presente proceso ya obran dos avalúos, el primero del año 2020 y como quiera que su vigencia es de un año, se actualizó en septiembre del año anterior 2021, corriéndose el traslado conforme los postulados legales por lo cual se encuentra en firme; es de recordar que las etapas procesales son preclusivas y en su oportunidad legal los demandados no se pronunciaron frente a la liquidación del avalúo.
3. En tercer término solicito respetuosamente al Despacho que no se suspenda la diligencia de remate del próximo 12 de mayo pues este proceso data del año 2017, ya ha fracasado una anterior fecha de remate, durante todo este tiempo los demandados no han mostrado interés alguno en dar cumplimiento a sus obligaciones patrimoniales ni han ofrecido ningún acuerdo de pago y el demandante es una persona de tercera edad, 75 años, con un sinnúmero de patologías y su salud física, emocional, así como su estado anímico se encuentra sumamente desmejorados al ver su patrimonio cercenado y no contar con recursos suficientes para su congruo sostenimiento.

Por los anteriores argumentos solicito no se tenga en cuenta la solicitud del abogado Forigua y sea realizada la diligencia de remate para el próximo 12 de mayo de 2022 como quiera que se han cumplido por parte de la parte demandante con lo normado en el artículo 450 del CGP a efectos de que se surta la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 157-84802.

Cordialmente,

HUMBERTO REY BARON

CC 3016325. TP 74886 del C.S. de la J. Notificación electrónica: [humbertoreybaron1@gmail.com](mailto:humbertoreybaron1@gmail.com)

*[Handwritten signature]*  
OF. EJEC. CIVIL REAL.  
02359 6-MAY-22 11:44  
4421-114-002  
02359 6-MAY-22 11:44

avalúo del inmueble dado en garantía, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva.

La corte Constitucional en sala considero que estas cuestiones planteadas fueron ventiladas con base en lo siguiente:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO-Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real**

**DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución.**

**DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

**FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario**

**EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL/EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.**

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL**

En vista que el juzgado cometió omisiones al negar lo pedido incurriendo en un defecto procedimental, al no suspender y de oficio solicitar un AVALUO acorde a la realidad comercial, para que sea idóneo como base del remate y no violentar los derechos de los demandados y mas el de detrimento económico y el de su vivienda familiar.

Aunado a esto la prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez, *en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.*

*Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"<sup>[11]</sup>.(fuera de texto).*

Por eso la asignación de un nuevo valor al bien, da la posibilidad de que el nuevo avalúo puede dar y arrojar un mayor valor garantizando de mejor manera la satisfacción de la acreencia y, a la par, resguarda los derechos e intereses de los señores JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO

ROMERO, quienes, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecen estar situadas en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autoriza la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.

Respetuosamente, solicito al señor Juez, de acuerdo a los hechos y consideraciones, las siguientes:

#### PETICIONES

1. Sírvase señor juez DECLARAR la NULIDAD del del auto que aprobó el avalúo de fecha 30-09-2021 y del 28 de marzo de 2022, donde señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 12 de marzo de 2022 alas 10:00 de la mañana, **y/o** de las actuaciones procesales desde la aprobación de los avalúos, toda vez que el valor del avalúo no es acorde con el comercial.
2. Se proceda a declarar nulas las actuaciones a partir del avalúo.
3. Decretar y aprobar que la parte demandada tenga la oportunidad de presentar su avalúo comercial, expedido por peritos particulares inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz.

#### NOTIFICACIONES

- Correo electrónico: [abogado.henryforigua@gmail.com](mailto:abogado.henryforigua@gmail.com)

Del Señor(a) Juez,

Respetuosamente,

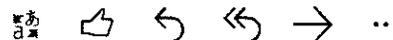


**HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**  
C. C. 79.638.407 de Bogotá  
T. P. No. 148.111 de la C. S. Jud.

135

## INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

AF **ABOGADO HENRY FORIGUA**  
<abogado.henryforigua@gmail.com>



Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.; Servicio al U Jue 12/05/2022 9:12

INCIDENTE DE NULIDAD PR...   
289 KB

Doctor:

**ALVARO BARBOSA SUAREZ**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00  
DE: IRENA ABELLA - hoy RICARDO AVILA CALDERON cesionario del crédito  
CONTRA: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

**HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.407 de Bogotá; Tarjeta Profesional T.P. 148.111 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado , allego escrito para que sea agregado al proceso.

Responder | Responder a todos | Reenviar

44462 12MAY'22 AM10:13  
OF. E.J. CIV. MUN. REMATES

4600-2022 (2)

Doctor:

**ALVARO BARBOSA SUAREZ**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

DE: IRENA ABELLA - hoy RICARDO AVILA CALDERON cesionario del crédito

CONTRA: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

**ASUNTO: ~~INCIDENTE DE NULIDAD - Causal 5 del artículo 132 del C.G.P. - POR DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL y OMISION en las FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario~~**

**HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.407 de Bogotá; Tarjeta Profesional T.P. 148.111 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada de acuerdo al poder legalmente conferido, me suscribo con el debido respeto presento **INCIDENTE DE NULIDAD**.

#### HECHOS

1. Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, el juez señaló fecha y hora para diligencia de remate del inmueble F.M. 157-84802, el cual conta de con un área total de 1.490 M2 de terreno y un área construida de 255 M2, y avalúo del año 2021 \$45.578.000 millones de pesos.
2. por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado Del AVALUO, presentado por la parte demandante, nunca fue objetado por los demandados, toda vez que no se enteraron y dejaron vencer el termino y aunado a esto porque nunca han tenido un profesional del derecho que los represente en sus intereses POR ESTAR EN UNA SITUACION PRECARIA ECONOMICAMENTE, sin ejercer su derecho a defensa y en igualdad de condiciones y derechos, y principios constitucionales y legales.
3. En escrito radicado a su despacho el día 03 de mayo de 2022, se solicitaron varias peticiones las cuales fueron respondidas mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, despachadas negativamente y de las cuales se procedí a interponer RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, el día 12 de mayo de 2022.
4. se ha venido solicitando a su señoría que de oficio apruebe y decrete un nuevo avalúo, para no menoscabar los derechos constitucionales y legales de los demandados.
5. EL avalúo que esta rigiendo es el del año 2021, a sabiendas que el remate se esta presentando en este año 2022, viéndose de bulto la afectación del patrimonio de los demandados. Y que allá mayor valor.

6. Este inmueble aproximadamente en la actualidad tiene un valor de \$400.000.000 millones de pesos, y es donde se determina el detrimento patrimonial de los demandados, al versen incursos en una etapa de REMATE, que está programada su fecha para el día 12 de mayo de 2022 a las 10:00 am, por un menor valor inclusive inferior a la liquidación del crédito que se adeuda al acreedor.
7. Este avalúo presentado no es idóneo, pues de acuerdo al área del lote de 1.490 M2, y un área de construcción de 255 M2, no existe predio alguno en ese sector de Fusagasugá, por muy deteriorada que este, para que valga la suma irrisoria de \$68.367.000 millones de pesos y lo que es peor, que se pretenda rematar dentro de un proceso de esta naturaleza por el 70% de dicho valor, es decir, por la suma de \$47.856.900 millones de pesos.
8. Por las anteriores razones que son el **AVALUO INFERIOR AL VALOR REAL y LA PRECARIA SITUACION DE LOS DEMANDADOS, para PAGAR Y APORTAR UN AVALUO y CONTRATAR EN TIEMPO UN PROFESIONAL DEL DERECHO, son las causas por las que eleve mis peticiones** y que fueron objeto de negación por parte del señor Juez, inconformidades que me atañan a interponer el presente recurso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo presente lo acontecido durante este proceso, manifiesto y exhorto las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1. **LA PRECARIA SITUACION DE LOS DEMANDADOS, para PAGAR Y APORTAR UN NUEVO AVALUO COMERCIAL y NO CONTRATAR EN TIEMPO UN PROFESIONAL DEL DERECHO Y MENOS HABER OBJETADO EN TIEMPO EL AVALUO, conlleva a una desigualdad de condiciones**, frente a la parte ejecutante y esto conlleva a que se transgredan sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y su situación económica y al derecho a su vivienda.
2. Es por eso que se exhorta al señor Juez, que a pesar que los demandados dejaron pasar los términos y por situaciones ya presentadas anteriormente, es la razón de ser para que a tiempo y de oficio proteja los derechos fundamentales que le asisten a los demandados, razón de ser y de peso constitucional en **Sentencia T-531/10 de nuestra Honorable Corte Constitucional "DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO - Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real."** <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-531-10.htm> , en la cual

**DECLARARO** la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Camilo Vergara Vergara en contra de Luz Marina Gómez Jiménez, a partir del Auto de seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante el cual, según consta en el Auto de once (11) de diciembre de dos mil siete (2007) que resolvió la nulidad presentada por el apoderado de la señora Luz Marina Gómez Jiménez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería aprobó el avalúo presentado por la parte demandante.

**Y ORDENAR** al Juez Tercero Civil Municipal de Montería rehacer la actuación y, especialmente, hacer uso de sus facultades inquisitivas para ordenar, de conformidad con lo legalmente previsto, la realización de un nuevo



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución del  
Municipal de Bogotá D.C.  
DESPACHO

28 MAY 2022 T

Al despacho del Señor (a) juez hoy \_\_\_\_\_  
Observaciones \_\_\_\_\_  
El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

avalúo del inmueble dado en garantía, a fin de determinar su valor real como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda ejecutiva.

La corte Constitucional en sala considero que estas cuestiones planteadas fueron ventiladas con base en lo siguiente:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO-Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real**

**DEFECTO PROCEDIMENTAL-Tiene fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución.**

**DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL**

**FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario**

**EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL/EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO.**

**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO-Interpretación del Artículo 516 del C de P.C.**

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL**

En vista que el juzgado cometió omisiones al negar lo pedido incurriendo en un defecto procedimental, al no suspender y de oficio solicitar un AVALUO acorde a la realidad comercial, para que sea idóneo como base del remate y no violentar los derechos de los demandados y mas el de detrimento económico y el de su vivienda familiar.

Aunado a esto la prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez, *en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.*

*Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"<sup>[11]</sup>. (fuera de texto).*

Por eso la asignación de un nuevo valor al bien, da la posibilidad de que el nuevo avalúo puede dar y arrojar un mayor valor garantizando de mejor manera la satisfacción de la acreencia y, a la par, resguarda los derechos e intereses de los señores JORGE MISAEAL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO

ROMERO, quienes, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecen estar situadas en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autoriza la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.

Respetuosamente, solicito al señor Juez, de acuerdo a los hechos y consideraciones, las siguientes:

#### PETICIONES

1. Sírvase señor juez DECLARAR la NULIDAD del del auto que aprobó el avalúo de fecha 30-09-2021 y del 28 de marzo de 2022, donde señalo fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el día 12 de marzo de 2022 alas 10:00 de la mañana, y/o de las actuaciones procesales desde la aprobación de los avalúos, toda vez que el valor del avalúo no es acorde con el comercial.
2. Se proceda a declarar nulas las actuaciones a partir del avalúo.
3. Decretar y aprobar que la parte demandada tenga la oportunidad de presentar su avalúo comercial, expedido por peritos particulares inscritos en la Lonja de Propiedad Raíz.

#### NOTIFICACIONES

- Correo electrónico: [abogado.henryforigua@gmail.com](mailto:abogado.henryforigua@gmail.com)

Del Señor(a) Juez,

Respetuosamente,

  
**HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**  
C. C. 79.638.407 de Bogotá  
T. P. No. 148.111 de la C. S. Jud.

Doctor:

**ALVARO BARBOSA SUAREZ**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF: **PROCESO: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00**

**DE: IRENA ABELLA - hoy RICARDO AVILA CALDERON cesionario del crédito**

**CONTRA: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO**

**ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD – Causal 5 del artículo 132 del C.G.P. - POR DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL y OMISION en las FACULTADES OFICIOSAS DEL JUEZ-Actuaciones en proceso ejecutivo hipotecario**

**HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.407 de Bogotá; Tarjeta Profesional T.P. 148.111 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada de acuerdo al poder legalmente conferido, me suscribo con el debido respeto presento **INCIDENTE DE NULIDAD**.

#### **HECHOS**

1. Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, el juez señaló fecha y hora para diligencia de remate del inmueble F.M. 157-84802, el cual conta de con un área total de 1.490 M2 de terreno y un área construida de 255 M2, y avalúo del año 2021 \$45.578.000 millones de pesos.
2. por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado Del AVALUO, presentado por la parte demandante, nunca fue objetado por los demandados, toda vez que no se enteraron y dejaron vencer el termino y aunado a esto porque nunca han tenido un profesional del derecho que los represente en sus intereses POR ESTAR EN UNA SITUACION PRECARIA ECONOMICAMENTE, sin ejercer su derecho a defensa y en igualdad de condiciones y derechos, y principios constitucionales y legales.
3. En escrito radicado a su despacho el día 03 de mayo de 2022, se solicitaron varias peticiones las cuales fueron respondidas mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022, despachadas negativamente y de las cuales se procedí a interponer RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, el día 12 de mayo de 2022.
4. se ha venido solicitando a su señoría que de oficio apruebe y decrete un nuevo avalúo, para no menoscabar los derechos constitucionales y legales de los demandados.
5. EL avalúo que esta rigiendo es el del año 2021, a sabiendas que el remate se esta presentando en este año 2022, viéndose de bulto la afectación del patrimonio de los demandados. Y que allá mayor valor.

6. Este inmueble aproximadamente en la actualidad tiene un valor de \$400.000.000 millones de pesos, y es donde se determina el detrimento patrimonial de los demandados, al versen incursos en una etapa de REMATE, que está programada su fecha para el día 12 de mayo de 2022 a las 10:00 am, por un menor valor inclusive inferior a la liquidación del crédito que se adeuda al acreedor.
7. Este avalúo presentado no es idóneo, pues de acuerdo al área del lote de 1.490 M2, y un área de construcción de 255 M2, no existe predio alguno en ese sector de Fusagasugá, por muy deteriorada que este, para que valga la suma irrisoria de \$68.367.000 millones de pesos y lo que es peor, que se pretenda rematar dentro de un proceso de esta naturaleza por el 70% de dicho valor, es decir, por la suma de \$47.856.900 millones de pesos.
8. Por las anteriores razones que son el **AVALUO INFERIOR AL VALOR REAL y LA PRECARIA SITUACION DE LOS DEMANDADOS, para PAGAR Y APORTAR UN AVALUO y CONTRATAR EN TIEMPO UN PROFESIONAL DEL DERECHO, son las causas por las que eleve mis peticiones** y que fueron objeto de negación por parte del señor Juez, inconformidades que me atañan a interponer el presente recurso.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo presente lo acontecido durante este proceso, manifiesto y exhorto las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

1. **LA PRECARIA SITUACION DE LOS DEMANDADOS, para PAGAR Y APORTAR UN NUEVO AVALUO COMERCIAL y NO CONTRATAR EN TIEMPO UN PROFESIONAL DEL DERECHO Y MENOS HABER OBJETADO EN TIEMPO EL AVALUO, conlleva a una desigualdad de condiciones**, frente a la parte ejecutante y esto conlleva a que se transgredan sus derechos constitucionales al debido proceso, a la igualdad y su situación económica y al derecho a su vivienda.
2. Es por eso que se exhorta al señor Juez, que a pesar que los demandados dejaron pasar los términos y por situaciones ya presentadas anteriormente, es la razón de ser para que a tiempo y de oficio proteja los derechos fundamentales que le asisten a los demandados, razón de ser y de peso constitucional en **Sentencia T-531/10 de nuestra Honorable Corte Constitucional "DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO - Caso en que se avaluó el inmueble en una suma que no corresponde a su valor real."** <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-531-10.htm> , en la cual

**DECLARARO** la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por Camilo Vergara Vergara en contra de Luz Marina Gómez Jiménez, a partir del Auto de seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante el cual, según consta en el Auto de once (11) de diciembre de dos mil siete (2007) que resolvió la nulidad presentada por el apoderado de la señora Luz Marina Gómez Jiménez, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería aprobó el avalúo presentado por la parte demandante.

**Y ORDENAR** al Juez Tercero Civil Municipal de Montería rehacer la actuación y, especialmente, hacer uso de sus facultades inquisitivas para ordenar, de conformidad con lo legalmente previsto, la realización de un nuevo

RV: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/05/2022 9:27

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16-5 B9  
(carne)

De: ABOGADO HENRY FORIGUA <abogado.henryforigua@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 9:12 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Remates Oficina Civil Municipal Ejecución Sentencias Bogotá <rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

Doctor:

**ALVARO BARBOSA SUAREZ**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO No. 021-2017-01196-00

DIRLENA ABELLA - hoy RICARDO AVILA CALDERON cesionario del crédito

CONTRA: JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

**HENRY HERNAN FORIGUA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 79.638.407 de Bogotá; Tarjeta Profesional T.P. 148.111 del Consejo Superior de la Judicatura, persona mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado , allego escrito para que sea agregado al proceso.**

OF. EJEC. CIVIL MPAL.  
04060 17-MAY-'22 0:25  
4806-21002  
04060 17-MAY-'22 0:25

140

**HUMBERTO REY BARÓN**  
**ABOGADO**

Doctor

**ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ**

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C.

Asunto. Radicado 2017-1196 IRENA ABELLA ROJAS hoy cesionario RICARDO AVILA CALDERON contra JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO – **SOLICITUD REALIZACION DE AUDIENCIA DE REMATE**

HUMBERTO REY BARON, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, respetuosamente solicito al Despacho se programe nuevamente la celebración de diligencia de remate como quiera que el avalúo se encuentra vigente y se trata de la segunda oportunidad en que este ha sido aportado.

Entiendo la programación de diligencias y la carga laboral del Despacho, pero agradezco se fije a la mayor brevedad posible nueva fecha para la celebración de la audiencia de remate máxime en este caso que el demandante es una persona de 75 años de edad, persona de especial protección Constitucional, su estado de salud es precario, sin recursos económicos pues fueron prestados a los demandados quienes se aprovecharon de su buena fe y anímicamente se encuentra totalmente devastado.

Atentamente,

HUMBERTO REY BARON

CC 3016325

TP 74886 del C.S. de la J.

Notificación electrónica: [humbertoreybaron1@gmail.com](mailto:humbertoreybaron1@gmail.com)

Asunto: Solicitud Nueva Fecha Diligencia de Remate Proceso 2017-1196

10-5  
correos

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 7:58

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota  
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

141

De: HUMBERTO REY <humbertoreybaron1@gmail.com>

Enviado: jueves, 12 de mayo de 2022 5:12 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud Nueva Fecha Diligencia de Remate Proceso 2017-1196

Respetado señor Juez Hago llegar a su despacho memorial por media del cual solicito respetuosamente se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de Remate dentro del Proceso 2017-1196 que cursa en su despacho.

Respetado Señor Juez

*[Handwritten signature]*

OF. EJEC. CIVIL MPRI

04180 17-MAY-22 11:38

04181 17-MAY-22 11:38

4843-136-002

142

## descorre traslado reposición auto 6 de mayo de 2022. Radicado 2017-1196-00

HR

HUMBERTO REY <humbertoreybaron1@gmail.com>



Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.; Re: Jue 19/05/2022 15:44

memorial descorre traslado r...   
107 KB

Doctor

ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.

Asunto: Radicado 2017-1196-00 DESCORRO TRASLADO REPOSICION AUTO DEL 6 DE MAYO POR PARTE DEMANDADOS JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

HUMBERTO REY BARON, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, dentro del término legal me permito descorrer traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados contra el auto del 6 de mayo de la anualidad, sea lo primero señalar que me opongo a lo solicitado por el demandado en el recurso toda vez que este carece de fundamento fáctico y jurídico de recibo por lo que solicito al Despacho confirme en su integridad el contenido del auto impugnado, el cual se encuentra totalmente ajustado a Derecho, con fundamento en los siguientes argumentos.

1. Se sustenta por parte del apoderado que sus prohijos carecían de recursos para acceder a una defensa técnica y que por ello no hicieron uso de sus facultades legales dentro del término legal dentro de este expediente. Omite el togado que desde la Carta Política en su artículo 29 se faculta el acceso a una debida asesoría legal que se encuentra desarrollada tanto en los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, así como en el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo conforme los postulados de la ley 24 de 1991, mecanismos estos de naturaleza gratuita.
2. El sustento del recurrente es que según su entender el predio del que se encuentra en firme por segunda oportunidad (segundo año) el valor del avalúo tiene un valor comercial superior a cuatrocientos millones de pesos, sorprende como entonces los demandados con un patrimonio de este valor no han querido pagar una deuda por valor de una cuarta parte del precio del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado.
3. Lo que pretende el demandante es que los demandados paguen lo que le adeudan más los intereses de ley, sin que ellos hubiesen deseado en ningún momento cumplir el acuerdo contractual, por lo que tuvo que acceder a esta acción judicial, a su edad y debido a su estado de salud precario, solo busca recobrar lo debido para poder sustentarse, si los demandados tuviesen interés en cubrir el valor de la deuda, han tenido todas las oportunidades legales, antes y durante los procesos judiciales adelantados y aún la tienen, incluso ad portas del remate, para pagar lo adeudado, sin que hayan deseado pagar un solo peso, actitud que ha rodeado su actuar desde que se les hizo el préstamo por parte del demandante.
4. La idoneidad del valor del avalúo está soportada en el ordenamiento legal y el control de legalidad (art. 132 CGP) ha sido otorgado por el juzgador en dos oportunidades anteriores, cuando efectuado el traslado correspondiente los demandados no hicieron uso de las facultades que les da la ley.
5. La sentencia de Tutela T531 de 2010 allegada por los demandados como fundamento para su impugnación, además de ser una decisión inter partes y de no constituir precedente judicial al no coincidir ni fáctica, ni jurídicamente con el asunto que nos convoca, mal podría tenerse como fundamento para acceder al pedido de los demandados.
6. En torno a la suspensión de la diligencia de remate, por sustracción de materia, ante la falta de celebración de la misma, los demandados ya obtuvieron lo pretendido, y se encuentran en oportunidad de efectuar el pago de lo adeudado evitando el remate del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 157-84802 y cédula catastral número 000200120167000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

Lo que sí constituye un acto in idóneo es que los demandados se aprovecharon de una persona de la tercera edad, de 75 años, sujeto de especial protección constitucional con precario estado de salud y

F2  
44514 19MAY'22 PM 4:16  
OF. E.J. CIV. MON. REMATES  
4958-2022-2

143

**HUMBERTO REY BARÓN**  
**ABOGADO**

Doctor  
ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C.

21

Asunto. Radicado 2017-1196-00 DESCORRO TRASLADO REPOSICION AUTO DEL 6 DE MAYO  
POR PARTÈ DEMANDADOS JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO  
ROMERO

HUMBERTO REY BARON, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, dentro del término legal me permito ~~descorrer traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados contra el auto del 6 de mayo de la anualidad~~, sea lo primero señalar que me opongo a lo solicitado por el demandado en el recurso toda vez que este carece de fundamento fáctico y jurídico de recibo por lo que solicito al Despacho confirme en su integridad el contenido del auto impugnado, el cual se encuentra totalmente ajustado a Derecho, con fundamento en los siguientes argumentos.

1. Se sustenta por parte del apoderado que sus prohijados carecían de recursos para acceder a una defensa técnica y que por ello no hicieron uso de sus facultades legales dentro del término legal dentro de este expediente. Omite el togado que desde la Carta Política en su artículo 29 se faculta el acceso a una debida asesoría legal que se encuentra desarrollada tanto en los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, así como en el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo conforme los postulados de la ley 24 de 1991, mecanismos estos de naturaleza gratuita.
2. El sustento del recurrente es que según su entender el predio del que se encuentra en firme por segunda oportunidad (segundo año) el valor del avalúo tiene un valor comercial superior a cuatrocientos millones de pesos, sorprende como entonces los demandados con un patrimonio de este valor no han querido pagar una deuda por valor de una cuarta parte del precio del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado.
3. Lo que pretende el demandante es que los demandados paguen lo que le adeudan más los intereses de ley, sin que ellos hubiesen deseado en ningún momento cumplir el acuerdo contractual, por lo que tuvo que acceder a esta acción judicial, a su edad y debido a su estado de salud precario, solo busca recobrar lo debido para poder sustentarse, si los demandados tuviesen interés en cubrir el valor de la deuda, han tenido todas las oportunidades legales, antes y durante los procesos judiciales adelantados y aún la tienen, incluso ad portas del remate, para pagar lo adeudado, sin que hayan deseado pagar un solo peso, actitud que ha rodeado su actuar desde que se les hizo el préstamo por parte del demandante.

4. La idoneidad del valor del avalúo está soportada en el ordenamiento legal y el control de legalidad (art. 132 CGP) ha sido otorgado por el juzgador en dos oportunidades anteriores, cuando efectuado el traslado correspondiente los demandados no hicieron uso de las facultades que les da la ley.
5. La sentencia de Tutela T531 de 2010 allegada por los demandados como fundamento para su impugnación, además de ser una decisión inter partes y de no constituir precedente judicial al no coincidir ni fáctica, ni jurídicamente con el asunto que nos convoca, mal podría tenerse como fundamento para acceder al pedido de los demandados.
6. En torno a la suspensión de la diligencia de remate, por sustracción de materia, ante la falta de celebración de la misma, los demandados ya obtuvieron lo pretendido, y se encuentran en oportunidad de efectuar el pago de lo adeudado evitando el remate del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 157-84802 y cédula catastral número 000200120167000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

Lo que sí constituye un acto in idóneo es que los demandados se aprovecharon de una persona de la tercera edad, de 75 años, sujeto de especial protección constitucional con precario estado de salud y escasos conocimientos, para quitarle el dinero de su subsistencia.

#### SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones expuestas, reitero de manera respetuosa se despachen en forma desfavorable las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por los demandados contra la decisión del 6 de mayo de 2022 y no se conceda el recurso de apelación como quiera que el recurso carece de sustento fáctico y jurídico para que sea de recibo la impugnación, en el evento en que se acceda al recurso de apelación se solicita respetuosamente se conceda en efecto devolutivo y se continúe con la actuación ordenando la celebración de la diligencia de remate, para lo cual se solicita al Despacho se señale fecha y hora.

Atentamente,



HUMBERTO REY BARON  
CC 3016325  
TP 74886 del C.S. de la J.

Notificación electrónica: [humbertoreybaron1@gmail.com](mailto:humbertoreybaron1@gmail.com)



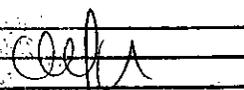
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución  
Municipal de Bogotá D.C.  
DESPACHO

20 MAY 2022

T

"5 memoriales"

Al despacho del Señor (a) Jueces (a)  
Observaciones  
El (la) Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ  
Calle 15 No. 10-61

DILIGENCIA DE REMATE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MENOR  
CUANTIA No. ~~14001-4003-02-1-2017-01-196-00~~ PROMOVIDO POR IRENA  
AVELLA ROJAS CONTRA JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO  
ROMERO

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados en auto de fecha 28 de marzo de 2022 (fl. 101; C2), para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 157-84802; Una vez realizado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que la publicación presentada no reúne los requisitos del artículo 450 del Código General del Proceso, como quiera que la misma no se realizó con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Así las cosas, el Juzgado decide, no dar apertura a la diligencia de remate.

Como consecuencia de lo anterior, ofíciase al Despacho de origen, Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, en caso de que alguien haya realizado algún depósito para participar en la diligencia o entréguese por la Oficina de Apoyo, según sea el caso, dejándose las constancias correspondientes.

Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 46 inciso 2° del Acuerdo 9984 de 2013, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual se le pone en conocimiento:

"El Juez que debe entregar el título de depósito judicial no podrá, por falta de competencia, cuestionar la decisión del Juez de Ejecución Civil, ni abstenerse de cumplirla. En caso de requerir el expediente, deberá hacer la revisión en la oficina del Juez de ejecución, bajo cuya responsabilidad será entregado el título". Subrayado fuera de texto.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ  
JUEZ  
*Liliana Graciela Daza Díaz*  
LILIANA GRACIELA DAZA DIAZ  
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

**RV: descorre traslado reposición auto 6 de mayo de 2022. Radicado 2017-1196-00**

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/05/2022 16:10

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

Para lo de su cargo.

**De:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 4:09 p. m.

**Para:** HUMBERTO REY <humbertoreybaron1@gmail.com>

**Asunto:** RE: descorre traslado reposición auto 6 de mayo de 2022. Radicado 2017-1196-00

Se acusa recibo del anterior correo electrónico, misma que fue remitida a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias al email servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que la misma sea radicada en el sistema de gestión siglo XXI, incorporada al expediente y posteriormente resolver lo pertinente.

Se conmina a las partes y abogados a remitir las solicitudes en el horario comprendido de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. a 5:00 p.m., a fin de tramitar en debida forma las respectivas peticiones. Las solicitudes que se realicen fuera del mismo se tramitaran al siguiente día hábil.

**En atención a las restricciones en el suministro de insumos como papel y tóner, nos permitimos informarle que hasta el 13 de mayo de la presente anualidad, se recibirán memoriales por el canal electrónico**

**servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigidos a los procesos ejecutivos que actualmente se tramitan en FÍSICO en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá; por lo anterior, deberá radicar su petición directamente en la Oficina de Apoyo ubicada en la sede judicial de la calle 15 # 10-61 de esta ciudad, donde deberá dirigirse al nivel de atención correspondiente.**

**Informamos igualmente que, a partir del 16 de mayo de 2022 solo se tramitarán por éste canal los escritos dirigidos a expedientes DIGITALES.**

Atentamente,

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**

Carrera 10 N° 14 - 33 - Piso Nuevo Mezanine

Horario de atención al público: 08:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Correo electrónico: j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** HUMBERTO REY <humbertoreybaron1@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 19 de mayo de 2022 3:44 p. m.

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Remates Oficina Civil Municipal Ejecución Sentencias Bogotá

<rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** descorre traslado reposición auto 6 de mayo de 2022. Radicado 2017-1196-00

21 - 2017-1196

06251 26-MAY-'22 R=44

06251 26-MAY-'22 R=44

8187 20-002

Recurso de Reposición

Doctor

ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.

Asunto. Radicado 2017-1196-00 DESCORRO TRASLADO REPOSICION AUTO DEL 6 DE MAYO POR PARTE DEMANDADOS JORGE MISAEL DIAZ RUBIANO y JACKELINE PULIDO ROMERO

HUMBERTO REY BARON, Identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte actora, dentro del término legal me permito descorrer traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados contra el auto del 6 de mayo de la anualidad, sea lo primero señalar que me opongo a lo solicitado por el demandado en el recurso toda vez que este carece de fundamento fáctico y jurídico de recibo por lo que solicito al Despacho confirme en su integridad el contenido del auto impugnado, el cual se encuentra totalmente ajustado a Derecho, con fundamento en los siguientes argumentos.

1. Se sustenta por parte del apoderado que sus prohijados carecían de recursos para acceder a una defensa técnica y que por ello no hicieron uso de sus facultades legales dentro del término legal dentro de este expediente. Omite el togado que desde la Carta Política en su artículo 29 se faculta el acceso a una debida asesoría legal que se encuentra desarrollada tanto en los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, así como en el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo conforme los postulados de la ley 24 de 1991, mecanismos estos de naturaleza gratuita.
2. El sustento del recurrente es que según su entender el predio del que se encuentra en firme por segunda oportunidad (segundo año) el valor del avalúo tiene un valor comercial superior a cuatrocientos millones de pesos, sorprende como entonces los demandados con un patrimonio de este valor no han querido pagar una deuda por valor de una cuarta parte del precio del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado.
3. Lo que pretende el demandante es que los demandados paguen lo que le adeudan más los intereses de ley, sin que ellos hubiesen deseado en ningún momento cumplir el acuerdo contractual, por lo que tuvo que acceder a esta acción judicial, a su edad y debido a su estado de salud precario, solo busca recobrar lo debido para poder sustentarse, si los demandados tuviesen interés en cubrir el valor de la deuda, han tenido todas las oportunidades legales, antes y durante los procesos judiciales adelantados y aún la tienen, incluso ad portas del remate, para pagar lo adeudado, sin que hayan deseado pagar un solo peso, actitud que ha rodeado su actuar desde que se les hizo el préstamo por parte del demandante.
4. La idoneidad del valor del avalúo está soportada en el ordenamiento legal y el control de legalidad (art. 132 CGP) ha sido otorgado por el juzgador en dos oportunidades anteriores, cuando efectuado el traslado correspondiente los demandados no hicieron uso de las facultades que les da la ley.
5. La sentencia de Tutela T531 de 2010 allegada por los demandados como fundamento para su impugnación, además de ser una decisión inter partes y de no constituir precedente judicial al no coincidir ni fáctica, ni jurídicamente con el asunto que nos convoca, mal podría tenerse como fundamento para acceder al pedido de los demandados.
6. En torno a la suspensión de la diligencia de remate, por sustracción de materia, ante la falta de celebración de la misma, los demandados ya obtuvieron lo pretendido, y se encuentran en oportunidad de efectuar el pago de lo adeudado evitando el remate del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 157-84802 y cédula catastral número 000200120167000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado

Lo que sí constituye un acto in idóneo es que los demandados se aprovecharon de una persona de la tercera edad, de 75 años, sujeto de especial protección constitucional con precario estado de salud y escasos conocimientos, para quitarle el dinero de su subsistencia.

#### **SOLICITUD**

De conformidad con las consideraciones expuestas, reitero de manera respetuosa se despachen en forma desfavorable las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por los demandados contra la decisión del 6 de mayo de 2022 y no se conceda el recurso de apelación como quiera que el recurso carece de sustento fáctico y jurídico para que sea de recibo la impugnación, en el evento en que se acceda al recurso de apelación se solicita respetuosamente se conceda en efecto devolutivo y se continúe con la actuación ordenando la celebración de la diligencia de remate, para lo cual se solicita al Despacho se señale fecha y hora.

Atentamente,

HUMBERTO REY BARON

CC 3016325

TP 74886 del C.S. de la J.

Notificación electrónica: [humbertoreybaron1@gmail.com](mailto:humbertoreybaron1@gmail.com)

**RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 021-2017-01196-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados en contra del proveído de fecha 06 de mayo de 2022, por cuya virtud se negó la solicitud de revocatoria de los autos de fecha 30 de septiembre de 2021 y 28 de marzo de 2022, por improcedente, como cuiera que dichas providencias se encuentran ejecutoriadas y no se acredita los supuestos del artículo 132 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

La parte recurrente argumenta que, Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, el juez señaló fecha y hora para diligencia de remate del inmueble F.M. 157-84802, el cual conta de con un área total de 1.490 M2 de terreno y un área construida de 255 M2, y avalúo del año 2021 \$45.578.000 millones de pesos.

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado Del AVALUO, presentado por la parte demandante, nunca fue objetado por los demandados, toda vez que no se enteraron y dejaron vencer el termino y aunado a esto porque nunca han tenido un profesional del derecho que los represente en sus intereses POR ESTAR EN UNA SITUACION PRECARIA ECONOMICAMENTE, sin ejercer su derecho a defensa y en igualdad de condiciones y derechos, y principios constitucionales y legales.

Este inmueble aproximadamente en la actualidad tiene un valor de \$400.000.000 millones de pesos, y es donde se determina el detrimento patrimonial de los demandados, al versen incursos en una etapa de REMATE, que está programada su fecha para el día 12 de mayo de 2022 a las 10:00 am, por un menor valor inclusive inferior a la liquidación del crédito que se adeuda al acreedor.

Este avalúo presentado no es idóneo, pues de acuerdo al área del lote de 1.490 M2, y un área de construcción de 255 M2, no existe predio alguno en ese sector de Fusagasugá, por muy deteriorada que este, para que valga la suma irrisoria de

\$68.367.000 millones de pesos y lo que es peor, que se pretenda rematar dentro de un proceso de esta naturaleza por el 70% de dicho valor, es decir, por la suma de \$47.856.900 millones de pesos.

Por las anteriores razones que son el **AVALUO INFERIOR AL VALOR REAL y LA PRECARIA SITUACION DE LOS DEMANDADOS, para PAGAR Y APORTAR UN AVALUO y CONTRATAR EN TIEMPO UN PROFESIONAL DEL DERECHO, son las causas por las que eleve mis peticiones** y que fueron objeto de negación por parte del señor Juez, inconformidades que me atañan a interponer el presente recurso.

#### **LA PARTE ACTORA DESCORRE TRASLADO AL RECURSO**

Se sustenta por parte del apoderado que sus prohijados carecían de recursos para acceder a una defensa técnica y que por ello no hicieron uso de sus facultades legales dentro del término legal dentro de este expediente. Omite el togado que desde la Carta Política en su artículo 29 se faculta el acceso a una debida asesoría legal que se encuentra desarrollada tanto en los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, así como en el Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo conforme los postulados de la ley 24 de 1991, mecanismos estos de naturaleza gratuita.

El sustento del recurrente es que según su entender el predio del que se encuentra en firme por segunda oportunidad (segundo año) el valor del avalúo tiene un valor comercial superior a cuatrocientos millones de pesos, sorprende como entonces los demandados con un patrimonio de este valor no han querido pagar una deuda por valor de una cuarta parte del precio del inmueble hipotecado, embargado y secuestrado.

Lo que pretende el demandante es que los demandados paguen lo que le adeudan más los intereses de ley, sin que ellos hubiesen deseado en ningún momento cumplir el acuerdo contractual, por lo que tuvo que acceder a esta acción judicial, a su edad y debido a su estado de salud precario, solo busca recobrar lo debido para poder sustentarse, si los demandados tuviesen interés en cubrir el valor de la deuda, han tenido todas las oportunidades legales, antes y durante los procesos judiciales adelantados y aún la tienen, incluso ad portas del remate, para pagar lo adeudado, sin que hayan deseado pagar un solo peso, actitud que ha rodeado su actuar desde que se les hizo el préstamo por parte del demandante.

La idoneidad del valor del avalúo está soportada en el ordenamiento legal y el control de legalidad (art. 132 CGP) ha sido otorgado por el juzgador en dos

oportunidades anteriores, cuando efectuado el traslado correspondiente los demandados no hicieron uso de las facultades que les da la ley.

La sentencia de Tutela T531 de 2010 allegada por los demandados como fundamento para su impugnación, además de ser una decisión inter partes y de no constituir precedente judicial al no coincidir ni fáctica, ni jurídicamente con el asunto que nos convoca, mal podría tenerse como fundamento para acceder al pedido de los demandados.

En torno a la suspensión de la diligencia de remate, por sustracción de materia, ante la falta de celebración de la misma, los demandados ya obtuvieron lo pretendido, y se encuentran en oportunidad de efectuar el pago de lo adeudado evitando el remate del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 157-84802 y cédula catastral número 000200120167000, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

**CONSIDERACIONES**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda a reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el Juez encuentre que en alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

Frente a los argumentos señalados, debe manifestarse que la providencia censurada se mantendrá incólume, en atención a que no le asiste razón al recurrente, como pasa a exponerse.

Debe decirse al profesional del derecho que los demandados han contados con los medios que la ley les permite para ejercer su derecho a la defensa, por lo cual se le reitera que este no es el medio para revivir términos de providencias y/o decisiones adoptadas por el Despacho, las cuales no fueron objeto de reparo alguno por el extremo pasivo.

Por otro parte, se indica al togado que las providencias emitidas por el Despacho se encuentran a disposición de las partes a través del micrositio del esta Judicatura, las cuales pueden ser consultadas en cualquier momento, por lo cual no puede manifestar el desconocimiento de las mismas como excusa para pretender la revotaría de autos que se encuentran conforme a la ley procesal civil, como quiera que además puede ser revisada la página de la rama judicial, con el fin de verificar las actuaciones registradas en el proceso.

En relación con lo alegado por el extremo demandado, en el sentido de señalar que el avalúo aportado por la parte demandante no concuerda con la realidad del valor del bien inmueble, embargado y secuestrado, debe decirse que aquellos han debido tener el numeral 1º del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual señala: "Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.", o en su oportunidad haber realizado las observaciones a que hubiere lugar en relación con el aportado por el apoderado de la parte ejecutante.

De otro parte, y en relación a la situación económica por la que atraviesan los demandados, la que es de conocimiento público, en razón a la pandemia presentada en el territorio nacional, son circunstancias que de alguna manera pueden cambiar la situación procesal aquí presentada.

Por lo cual, se reitera al profesional del derecho que este no es el medio idóneo ni la etapa procesal, para pretender la nulidad de las actuaciones realizadas conforme a la ley procesal civil, pues si bien lo pretendido es el pago de deuda, podrá hacer uso de los mecanismos establecidos por la ley para tal fin.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones sobre el tema se mantendrá el proveído atacado, negándose el recurso subsidiario de apelación interpuesto como quiera que el mismo no se encuentra previsto en lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, como apelable.

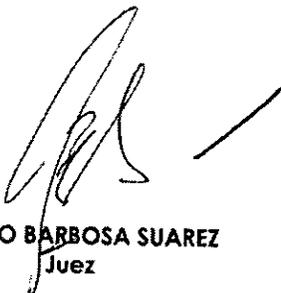
151  
Por lo expuesto, el Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** en su integridad el proveído que en este asunto se dictase **06 de mayo de 2022**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NEGÁNDOSE** el recurso subsidiario de apelación interpuesto como quiera que el mismo no se encuentra previsto en lo dispuesto por el artículo 321 del Código General del Proceso, como apelable.

**Notifíquese (3).**



**ÁLVARO BARBOSA SUAREZ**  
Juez

DCME

**Oficina de Apoyo para los Juzgados  
Civiles Municipales de Ejecución de  
Sentencias de Bogotá**

HOY **03 DE JUNIO DE 2022** SE NOTIFICA LA  
PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE  
ANOTACIÓN EN ESTADO No. **088** A LAS **8:00**  
A.M.

**ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA**  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 021-2017-01196-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, suscrito por el apoderado del extremo pasivo, relacionado con el incidente de nulidad presentado por el profesional del derecho, y como quiera que la causal de nulidad alegada en el mismo no se encuentra enlistada en los numerales contenidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que este mecanismo incidental se rige por el principio de la taxatividad o especificidad, el cual ha sido definido y delimitado por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, de la siguiente manera:

*"Rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma."* (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Conforme a lo anteriormente expuesto, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ejusdem*, se dispondrá rechazar de plano el incidente de nulidad intentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero. **Rechazar de plano** el incidente de nulidad presentado, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del Estatuto General del Proceso.

**Notifíquese (3).**

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ  
Juez

DCME

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Exp. 2011-664. Sentencia de 13 de abril de 2011. M.P. Dr. William Namén Vargas.



Consultas

### Detalle Auxiliar

Imprimir Detalle

#### DATOS AUXILIAR

Número de Documento

79356426

Tipo de Documento

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Nombres

MIGUEL ALFONSO

Apellidos

GUZMAN MONROY

Departamento Inscripción

BOGOTA

Municipio Inscripción

BOGOTA

Fecha de Nacimiento

07/09/1965

Dirección Oficina

AVENIDA LAS PALMAS 7-41 OFICINA 401

Ciudad Oficina

FUSAGASUGA

Teléfono 1

3007069647

Celular

3007069647

Correo Electrónico

MGSERVIJURIDICAINMOBILIARIA@GMAIL.COM

Estado

AUXILIAR(ACTIVO)

#### OFICIOS

Nombre Oficio	tipo Lista de Solicitud	Municipio	Ciudad	Estado	Observación
SECUESTRES	Lista General de Auxiliares de Justicia	BOGOTA	BOGOTA	Activo	

1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

ÚLTIMOS ÓFICIOS - CONVOCATORIAS ANTERIORES

tipo de proceso	fecha de inicio	fecha de vencimiento	estado
Secuestre	01/04/2021	31/03/2023	Activo
Demás oficios	14/10/2011	14/10/2016	Inactivo

1 - 2 de 2 registros

anterior 1 siguiente

### CONSULTA NOMBRAMIENTOS

Fecha Inicio:

DD/MM/YYYY

Fecha Fin:

DD/MM/YYYY

Consultar Nombramientos

### PÁGINAS DE CONSULTA

Gobierno en Línea (<http://www.gobiernoenlinea.gov.co>)

Fiscalía (<http://www.fiscalia.gov.co>)

Medicina Legal (<http://www.medicinalegal.gov.co>)

Cumbre Judicial (<http://www.cumbrejudicial.org>)

iberIUS (<http://www.iberius.org>)

e.justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do>)

Unión Europea ([http://www.europa.eu/index\\_es.htm](http://www.europa.eu/index_es.htm))

Contratos (<http://www.contratos.gov.co>)

Hora Legal (<http://www.horalegal.sic.gov.co>)

### UBICACIÓN

Dirección ejecutiva de cada seccional

### CONTÁCTENOS

E-mail

[csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co)

### HORARIO DE ATENCIÓN

Lunes a Viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 021-2017-01196-00**

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado, dispone:

**Señalar** la hora de las **11:00 a.m.** del día **14** del mes de **JULIO** de **2022**, para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble con FMI No. **157-84802**, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del valor del avalúo de los bienes, previa consignación del 40 % para hacer postura.

**Advertir** que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una (1) hora después de ser iniciada.

La parte interesada, **realice** las publicaciones en la forma y términos del art. 450 del C.G.P., indicando que las consignaciones para hacer postura deberán realizarse a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**Advertir** a la parte actora para que allegue, certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del inc. 2º núm. 4º de la norma en cita, el cual podrá ser remitido por el interesado al correo electrónico [rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Indicar** a las partes y a los postores, que la diligencia de remate se llevara a cabo bajo los lineamientos de la Circular DESAJBOC20-82 del 08 de noviembre de 2020 de manera presencial en las instalaciones de la sede judicial en donde se encuentra ubicado el Despacho, en donde se deberán adoptar los protocolos de bioseguridad por parte de los asistentes a la